



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado
Villavicencio (Meta)

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	50
Radicación:	50001310700220170020100
Procesado:	Domingo José Álvarez Conde
Delito:	Concierto para delinquir agravado
Decisión:	Decreta prescripción

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia pública, de no ser porque debe examinarse la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido en contra de Domingo José Álvarez Conde por el delito de concierto para delinquir agravado, establecido en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal.

II. Identificación e individualización del procesado

El ciudadano Domingo José Álvarez Conde se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 11.077.913, expedida en Chima (Córdoba), nacido el 6 de marzo de 1978 en Chima. Respecto a sus rasgos morfológicos, es un

individuo de género masculino, grupo sanguíneo O+ y tiene una estatura de 1.61 m. No registra señales particulares.

III. Situación fáctica

Según la Fiscalía General de la Nación, la presente investigación tuvo su origen en el proceso de diálogo, negociación y firma de los acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 782 de 2002. En línea con lo anteriormente mencionado y con el propósito de coordinar la desmovilización del Frente Vichada del Bloque Central Bolívar, el 19 de diciembre de 2005 se emitió la Resolución 349.

En esta resolución, el Alto Comisionado para la Paz reconoció el estatus de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia a Carlos Mario Jiménez Naranjo, conocido como «Macaco» y Rodrigo Pérez Alzate, alias «Julián Bolívar». Estos individuos afirmaron que varias personas, entre ellas Domingo José Álvarez Conde, eran miembros de esa organización.

Se tiene que Domingo José Álvarez Conde hizo parte de ese grupo armado ilegal que operó a lo largo y ancho del territorio colombiano mediante el uso de armas de fuego con las cuales aseguraron su permanencia y cometido. Como es de conocimiento público, permanecieron en la ilegalidad por muchos años cometiendo un sin número de delitos, desbordó lo que en principio para ellos era contrarrestar a la guerrilla, pero terminó comprometiendo y afectando a la población civil.

Su permanencia en el grupo se remonta desde su incorporación hasta su desmovilización el 24 de septiembre de 2005. La presencia como militancia produjo en los departamentos del Meta y Vichada y estuvo al servicio de uno de los bloques de esa estructura criminal, de manera puntual al Frente Vichada.

IV. Antecedentes procesales relevantes

El 13 de mayo de 2014, la Fiscalía 57 delegada ante los jueces penales del circuito especializados decretó la apertura formal de la instrucción en contra del ciudadano Domingo José Álvarez Conde¹.

El 15 de agosto de 2017, Domingo José Álvarez Conde fue vinculado como persona ausente. Lo anterior ante la inasistencia a la diligencia de indagatoria y la imposibilidad de su captura².

El 22 de agosto de 2017 fue resuelta su situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad condicional³. Por lo cual, se ordenó su captura. El cierre de la investigación fue el 23 de agosto siguiente⁴.

El 7 de septiembre de 2017, la Fiscalía 235 Especializada calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra del señor Álvarez Conde, como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado,

¹ Folio 46 y ss. Cuaderno original 1 de la fiscalía.

² Folio 170 y ss. Cuaderno original 1 de la fiscalía.

³ Folio 191 y ss. Cuaderno original 1 de la fiscalía.

⁴ Folio 236 Cuaderno original 1 de la fiscalía.

previsto en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal⁵. La decisión cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2017⁶.

El 2 de octubre de 2017, este despacho avocó conocimiento de la actuación. Como consecuencia, se corrió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual venció el 1 de diciembre de la misma anualidad⁷. Para la realización de la audiencia preparatoria fueron señalados los días 2 y 28 de febrero de 2018, esta última en la que se llevó a cabo⁸. Para la audiencia pública se fijaron los días 9 de abril de 2018, 14 de enero, 5 de marzo, 4 de mayo, 30 de noviembre de 2020; 17 de febrero, 14 de mayo, 22 de junio, 15 de agosto, 28 de octubre y 16 de diciembre de 2021; 23 de febrero, 1° de diciembre de 2022 y 24 de enero, 24 de marzo, 12 de mayo, 23 de junio, 28 de julio y 14 de septiembre de 2023.

V. Fundamentos de la decisión

El artículo 82 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal, contemplada en su numeral 4, constituye una de las causales para su extinción. Esta figura procesal, con efectos sustanciales, se entiende como un límite temporal para el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«(...) la prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la pretensión punitiva del Estado. Ha sido concebida con una doble connotación. Es una garantía constitucional en favor del procesado,

⁵ Folio 250 cuaderno original de la fiscalía.

⁶ Folio 262 cuaderno original 1 de la fiscalía.

⁷ Folio 25 cuaderno original 2 de juzgamiento.

⁸ Folio 42 cuaderno original 2 de juzgamiento.

consistente en que su situación jurídica debe ser definida dentro de un plazo razonable. Y, al propio tiempo, constituye una sanción para el Estado por la inactividad de sus agentes»⁹.

Para determinar su ocurrencia, el artículo 83 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal se produce en un período igual al máximo de la pena prevista por la ley, en caso de que esta implique privación de la libertad. Sin embargo, este período no puede ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), excepto en los casos contemplados en los incisos posteriores de ese mismo artículo.

Es importante resaltar que, una vez ejercida la acción penal, el término de prescripción se interrumpe y empieza a correr por un término correspondiente a la mitad de la pena máxima imponible señalada en cada delito. Así lo dispone el artículo 86 de la misma codificación y tratándose de Ley 600 del 2000, refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Por su parte, el artículo 82 del Código Penal dispone como causales de extinción de la acción penal, entre otras, la prescripción.

Por otro lado, el delito por el cual la fiscalía profirió resolución de acusación en el caso particular es el de concierto para delinquir agravado, establecido en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, para la época de la comisión de la conducta, tiene como consecuencia jurídica la pena de prisión cuyos extremos punitivos oscilan entre seis (6) y doce (12) años.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP 1138 de 2023 con radicación 61420, magistrada ponente Myriam Ávila Roldán.

En el caso objeto de estudio se observa que la Fiscalía 235 Especializada calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra del señor Álvarez Conde el 7 de septiembre de 2017, como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado. El acto de acusación quedó legalmente ejecutoriado el 14 de septiembre de 2017¹⁰.

Si lo anterior lo sometemos a un análisis crítico, es evidente que en esa oportunidad se interrumpió el término de prescripción y comenzó de nuevo, reduciéndose a la mitad del término original, es decir, seis años (la mitad de la pena máxima de 12 años). Por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2017, debemos contar el plazo máximo de prescripción del delito de concierto para delinquir agravado, según lo establecido en el artículo 340, inciso 2°, del Código Penal. Esto implica que este fenómeno jurídico operó el 14 de septiembre de 2023.

Frente a esa realidad procesal, se declarará prescrita la acción penal y, teniendo en cuenta que la actuación no puede proseguirse, se decretará la cesación de procedimiento dentro de la presente actuación.

VI. Decisión

Con base en los argumentos presentados en esta decisión, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), ejerciendo su función judicial, en representación de la República de Colombia y en virtud de la autoridad conferida por la ley,

¹⁰ Folio 262 cuaderno original 1 de la fiscalía.

Resuelve

Primero: Declarar prescrita la acción penal por la conducta de concierto para delinquir agravado establecida en el artículo 340, inciso 2° del Código Penal, en favor del ciudadano Domingo José Álvarez Conde, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.077.913 expedida en Chima (Córdoba). Como consecuencia, se decreta la cesación de procedimiento dentro de la presente actuación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y notas elevadas por cuenta de este proceso en contra de Domingo José Álvarez Conde.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo de la actuación respecto del procesado Domingo José Álvarez Conde.

Cuarto: Informar que esta decisión puede ser objeto de los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase,



David Francisco Rodríguez Galvis
Juez

Firmado Por:
David Francisco Rodriguez Galvis
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa4ebc5fc9041fde27af7a0afa14170532e319f27747ef6cddcac823d0dba2**

Documento generado en 29/09/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>